

## OBSERVACIONES AL PROYECTO DE CAPÍTULO IV.B INFORME ANUAL DE LA CIDH 2018 VENEZUELA

### I. Introducción

1. El 16 de enero de 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) remitió al Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela “*copia preliminar*” del Capítulo IV.B del Informe Anual de la CIDH, de conformidad con el artículo 59.10 de su Reglamento.
2. En la mencionada comunicación, el Secretario Ejecutivo de la Comisión solicitó al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela sus observaciones con relación al referido proyecto de informe, en un plazo de 30 días.
3. El Estado venezolano rechaza categóricamente su inclusión dentro del denominado Capítulo IV.B del Informe Anual de la Comisión. Como se demuestra en el presente documento, no están dadas las condiciones exigidas por la normativa interamericana para que Venezuela sea incluida dentro del referido capítulo.
4. Adicionalmente, el precitado Capítulo presenta una visión selectiva y altamente parcializada sobre la verdadera situación de derechos humanos de la República Bolivariana de Venezuela, que contradice los principios que deben regir el tratamiento de los asuntos de derechos humanos.
5. En gran parte, esta distorsionada visión del Capítulo IV.B es el resultado de las importantes debilidades presentes en la metodología utilizada para su elaboración. Como se detallará más adelante, en este documento se privilegian excesivamente las fuentes carentes de objetividad y se excluye casi en su totalidad la información oficial, a pesar de toda la documentación y elementos aportados por el Estado venezolano a la Comisión durante este año 2018, a través de los diversos mecanismos disponibles.
6. Venezuela ratifica su disposición de sostener un diálogo constructivo con la CIDH a los fines de seguir avanzando en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, con base en el estricto respeto de los principios que deben

regir el tratamiento de los asuntos de derechos humanos, incluyendo los principios de universalidad, objetividad, imparcialidad y no selectividad.

**II. No están dados los supuestos para que la República Bolivariana de Venezuela sea incluida en el Capítulo IV.B del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

7. De conformidad con el artículo 59 del Reglamento de la CIDH, cuando la Comisión elabora un Informe de país sobre determinado Estado debe darle seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en ese documento, a través del Capítulo V de su Informe Anual. En efecto, conforme al artículo 59.9 del Reglamento:

9. A través del Capítulo V de su Informe Anual, la Comisión dará seguimiento a las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en los informes de país o temáticos, o en informes publicados previamente en el Capítulo IV.B.

8. En el caso de la República Bolivariana de Venezuela, el 12 de febrero de 2018 la CIDH publicó un Informe de país titulado *“Institucionalidad Democrática, Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela”*. Por tanto, lo reglamentariamente procedente es realizar seguimiento a este Informe país en el Capítulo V del Informe Anual y no la inclusión dentro del Capítulo IV.B, como erróneamente realiza la Comisión.

9. En todo caso, más allá de este elemento, se reitera que no están dadas las condiciones exigidas por la normativa interamericana para que Venezuela sea incluida dentro del Capítulo IV.B.

10. El artículo 59 del Reglamento de la CIDH establece los criterios para la inclusión de un Estado miembro en el Capítulo IV.B del Informe Anual. La regulación de dichos criterios, dentro de la más reciente reforma del Reglamento, constituyó un importante avance para reducir las distorsiones que históricamente han caracterizado esa sección del Informe Anual.

11. Sin embargo, no basta con que los criterios se encuentren expresamente previstos dentro del Reglamento para asegurar que el Capítulo IV.B del Informe Anual no constituya un ilegítimo e inaceptable mecanismo de presión o castigo contra determinados Estados, por razones ajenas al cumplimiento de

sus obligaciones de derechos humanos. Es indispensable que el análisis de dichos criterios se formule con un enfoque basado en los ya mencionados principios de universalidad, objetividad, imparcialidad y no selectividad.

12. El proyecto de Capítulo IV.B sobre Venezuela evidencia que, a pesar de las reformas reglamentarias realizadas, la Comisión continúa haciendo un análisis selectivo y parcializado de la situación de derechos humanos en el país, en términos similares a los denunciados por la entonces Comisionada Luz Patricia Mejía, en el Informe Anual 2010 de la Comisión, de la manera siguiente:

Considero que en el caso de Colombia y los demás países incluidos en el capítulo 4 no se ha hecho un adecuado análisis del resto de los países que estén en similares o peores circunstancias en el continente. Al efecto, considero que la metodología a la fecha utilizada no da a ciencia cierta elementos para medir la situación de cada uno de los países de la región y en concreto una visión no parcializada y segmentada del cumplimiento de las obligaciones que en materia de derechos humanos tienen los Estados de la región.<sup>1</sup>

13. La República Bolivariana de Venezuela es un Estado Constitucional democrático y social, de Derecho y de Justicia, caracterizado por una vibrante democracia participativa y protagónica que asume el respeto y garantía de los derechos humanos como valor fundamental. Al igual que el resto de los países de la región, en materia de derechos humanos Venezuela tiene fortalezas y desafíos. No obstante, ningún análisis objetivo y no selectivo lleva a concluir que la situación de derechos humanos de República Bolivariana de Venezuela merezca una atención distinta al resto de los Estados parte de la Organización de Estados Americanos.

### **III. El proyecto de Capítulo IV.B del Informe Anual está mayoritariamente sustentado en fuentes no oficiales de escasa objetividad**

14. Durante el proceso de reflexión acerca del funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, diversos Estados plantearon su preocupación acerca del uso de los medios de comunicación social como fuente principal para la elaboración del Capítulo IV del Informe Anual de la CIDH. Incluso, el Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el

---

<sup>1</sup> CIDH. Informe Anual 2010.

Funcionamiento de la CIDH para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos planteó la necesidad de que la Comisión *“considere y corrobore por igual todas las fuentes de información así como que reconozca tanto los avances como los desafíos que presentan los Estados.”*<sup>2</sup>

15. En respuesta a esta demanda, la CIDH incluyó dentro de la reforma de su Reglamento una nueva disposición para regular las fuentes empleadas para elaborar su Informe Anual. Así, conforme al artículo 59.5 de su Reglamento, la CIDH debe emplear **“información confiable y convincente”** obtenida de las siguientes fuentes:

- a. actos oficiales del Estado, en todos los niveles y en cualquiera de sus ramas, incluyendo enmiendas constitucionales, legislación, decretos, decisiones judiciales, pronunciamientos de política, comunicaciones oficiales a la Comisión y a otros órganos de derechos humanos, así como cualquier otro pronunciamiento o acción atribuible al Estado;
- b. información disponible en los casos, peticiones y medidas cautelares y provisionales en el Sistema Interamericano, así como información sobre el cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones de la Comisión y sentencias de la Corte Interamericana;
- c. información obtenida en visitas in loco de la Comisión Interamericana, sus Relatores, y sus funcionarios;
- d. información obtenida mediante audiencias públicas celebradas por la Comisión Interamericana durante sus sesiones;
- e. conclusiones de otros órganos internacionales de derechos humanos, incluyendo los órganos de tratados, Relatores, grupos de trabajo, el Consejo de Derechos Humanos y otros órganos y agencias especializadas de la Organización de las Naciones Unidas;
- f. informes de derechos humanos de gobiernos y de órganos regionales;

---

<sup>2</sup> Consejo Permanente de la OEA. Informe del grupo de trabajo especial de reflexión sobre el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la consideración del Consejo Permanente. 13 de diciembre de 2011.

g. informes de organizaciones de la sociedad civil e información presentada por éstas y por particulares; e

h. información pública ampliamente diseminada en los medios de comunicación.

16. En aplicación de esta disposición reglamentaria y a los fines de procurar un análisis objetivo de la situación de derechos humanos, la Comisión está llamada a realizar una adecuada ponderación entre las distintas fuentes de información disponibles, priorizando aquellas que permitan asegurar en mayor medida la confiabilidad y objetividad de los datos o afirmaciones recabadas.

17. No podrá nunca considerarse confiable y convincente un informe basado, de manera mayoritaria, en información recabada de medios de comunicación, especialmente si se privilegia medios de comunicación privados, con posiciones editoriales claramente marcadas contra las autoridades cuyo desempeño pretende analizarse.

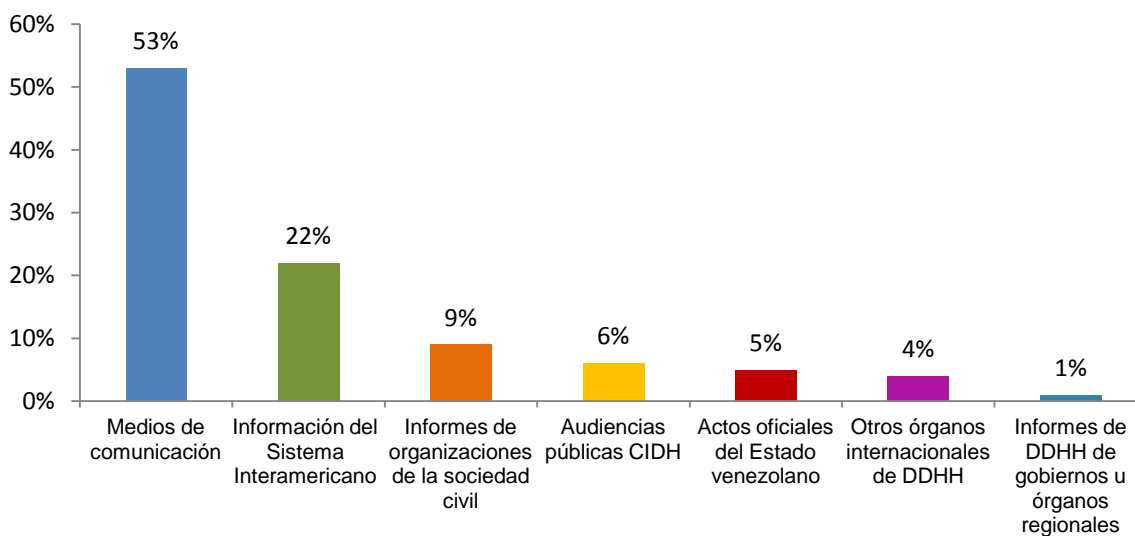
18. El Capítulo IV.B del Informe Anual del año 2018 fue construido con base en 523 referencias documentales que fueron consideradas por la Comisión para la evaluación de la situación de derechos humanos en Venezuela.

19. El **53% de las fuentes utilizadas corresponde a información pública diseminada en los medios de comunicación**. El resto de las fuentes se distribuyen de la manera siguiente:

- 22% corresponde a información disponible en los casos, peticiones y medidas cautelares y provisionales en el Sistema Interamericano, así como información sobre el cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones de la Comisión y sentencias de la Corte Interamericana.
- 9% de las fuentes se corresponden con informes de organizaciones de la sociedad civil y particulares.
- 6% corresponde a información obtenida en el marco de las audiencias públicas de la CIDH.

- 5% de las referencias utilizadas están relacionadas con información emanada de actos oficiales del Estado.
- 4% corresponde a conclusiones de otros órganos internacionales de derechos humanos.
- 1% corresponde a informes de derechos humanos de gobiernos y de órganos regionales.

**Fuentes utilizadas Capítulo IV.B 2018 Venezuela**



20. Como se desprende de los datos analizados, el Capítulo IV.B del Informe Anual de la CIDH está construido fundamentalmente a partir de la información recogida de medios de comunicación privados, careciendo en consecuencia de la más elemental confiabilidad y objetividad exigida por el propio Reglamento de la CIDH y los principios que rigen el tratamiento de los asuntos de derechos humanos. Es motivo de especial preocupación que la información oficial del Estado sea prácticamente desconocida por la Comisión para elaborar su Informe Anual.

21. Los datos demuestran que, tal como se cuestionó durante el proceso de reflexión acerca del funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la CIDH continúa recurriendo principalmente y de manera desproporcionada a la información disponible en medios de comunicación

social para construir su Informe Anual. Esta circunstancia resta toda credibilidad y objetividad a un documento de esta naturaleza.

22. Incluso, las propias fuentes citadas por la CIDH en su Capítulo IV.B fueron utilizadas de manera claramente parcializada, erosionando aún más la rigurosidad de este documento. Así, por ejemplo, el 92% de las referencias a medios de comunicación social se corresponden con medios de comunicación privados con posiciones claramente contrarias a Venezuela, mientras que solo 8% de las fuentes periodísticas se vinculan con medios públicos u oficiales.
23. De igual manera, el 74% de las referencias a información obtenida en las audiencias públicas de la CIDH se corresponde con datos aportados por las organizaciones de la sociedad civil, mientras que solo el 26% con información suministrada por el Estado.
24. Venezuela reitera su rechazo a la metodología empleada para elaborar el Capítulo IV.B del Informe Anual de la CIDH, especialmente en lo relacionado con el manejo de las fuentes. Son incontables las imprecisiones, errores, descontextualizaciones y falsas afirmaciones de las que se hace eco la Comisión en su proyecto de informe, producto del inadecuado uso de las fuentes disponibles. En los apartados posteriores se harán constar algunas de estas falencias.

#### **IV. El Capítulo IV.B del Informe Anual 2018 omite el impacto generado por las medidas coercitivas unilaterales ilegalmente impuestas a Venezuela**

25. Durante el año 2018, el Estado venezolano informó en reiteradas ocasiones a la CIDH, tanto en las audiencias públicas como a través del mecanismo de medidas cautelares, sobre el efecto negativo generado por las medidas coercitivas unilaterales adoptadas contra el país. Toda esa información ha sido omitida por la Comisión en su Capítulo IV.B del Informe Anual. No existe ni una sola referencia a dichas medidas en dicho documento. Ello evidencia, una vez más, la selectividad y parcialidad del análisis de la CIDH sobre la situación de derechos humanos de Venezuela.
26. Tal como se ha informado a la Comisión, la República Bolivariana de Venezuela se encuentra sometida a un conjunto de medidas coercitivas unilaterales impuestas por el gobierno de los Estados Unidos de América.

Dichas medidas coercitivas unilaterales generan consecuencias negativas sobre el disfrute de los derechos humanos en el país.

27. En efecto, el 24 de agosto de 2017, el Presidente de los Estados Unidos dictó la Orden Ejecutiva N° 13.808, mediante la cual se impone la prohibición de negociaciones sobre nuevas emisiones de deuda y de bonos del gobierno de Venezuela y de la petrolera estatal Petróleos de Venezuela (PDVSA).
28. Esta medida estuvo precedida por la Orden Ejecutiva N° 13.692 del 8 de marzo de 2015, a través de la cual se declaró a la República Bolivariana de Venezuela como una amenaza “*inusual y extraordinaria*” a la seguridad nacional de los EE.UU.
29. Vale destacar que el 95% de las exportaciones de Venezuela son por concepto de petróleo. Del total de crudo y productos refinados que es vendido en los mercados internacionales, en EE.UU. es colocado el 33%. Ello significa que cualquier “*sanción económica*” que provenga de este país afecta en más de un tercio los ingresos de Venezuela por exportaciones y las consecuentes repercusiones sobre la garantía de los derechos humanos del pueblo venezolano.
30. Igualmente, del total de los medicamentos que Venezuela importa, el 37% proviene de EE.UU., seguido por México con el 15%, el 13% de Alemania y el 12% de Colombia.
31. Las referidas órdenes ejecutivas, especialmente la del año 2017, implicaron una reducción de las capacidades de la República Bolivariana de Venezuela para obtener financiamiento internacional y realizar las transacciones financieras necesarias para adquirir los bienes y servicios indispensables para la garantía de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.
32. Así, por ejemplo, la entidad financiera Citibank cerró las cuentas bancarias del Banco Central de Venezuela y del estatal Banco de Venezuela, dificultando el pago a proveedores de bienes esenciales. Incluso, este banco retuvo por largo tiempo un pago realizado por el Estado venezolano a la Organización Panamericana de la Salud (OPS) por la cantidad aproximada de 2 millones de dólares americanos, el cual estaba destinado a la compra de medicamentos a través del Fondo Estratégico de la OPS. Actualmente, los pagos a este organismo para la compra de medicamentos e insumos deben realizarse a



través terceros países, quienes luego los transfieren a la cuenta de la organización, ubicada en los Estados Unidos.

33. En el mismo sentido, en noviembre de 2017, la proveedora de servicios financieros Euroclear retuvo 1.650 millones de dólares que pertenecen a la República Bolivariana de Venezuela y serían destinados a la compra de alimentos y medicinas.
34. De igual forma, en noviembre de 2017, la entidad bancaria Wells Fargo retuvo y anuló un pago de 7,5 millones de dólares que fue realizado a Venezuela por la República de Brasil, por concepto de venta de energía eléctrica. Más recientemente, el Gobierno de Brasil ha declarado que el bloqueo financiero impuesto a Venezuela le impide a su país cancelar 40 millones de dólares adicionales por concepto de venta de energía eléctrica.
35. Asimismo, producto del bloqueo financiero generado por los EE.UU contra Venezuela, se han incrementado de manera notable los tiempos de espera para la ejecución de las operaciones bancarias necesarias para el pago de proveedores de bienes y servicios en el extranjero. Antes de la aplicación de las medidas coercitivas unilaterales, las transacciones financieras eran ejecutadas en 48 horas hábiles. Ahora en promedio, un pago requiere para hacerse efectivo entre 10 y 20 días continuos.
36. Además, producto de las medidas coercitivas unilaterales, Venezuela se ha visto imposibilitada de mantener cuentas en dólares de los Estados Unidos de América, por lo que se hizo necesario la búsqueda de nuevas instituciones financiera y el uso de otras monedas convertibles, situación que ha arrojado importantes pérdidas por diferencial cambiario. Solo entre julio de 2017 y julio de 2018, la necesidad de ejecutar operaciones de Forex (cambio de divisas), por la imposibilidad de utilizar el dólar de los Estados Unidos de América ha generado pérdidas superiores a más de USD. 20.000.000,00. Dicho monto equivale a los recursos necesarios para garantizar el tratamiento antirretroviral para más de 60 mil pacientes durante un año.
37. Aunado a este bloqueo financiero, las medidas coercitivas unilaterales impuestas por EE.UU. han generado que muchos proveedores de bienes y servicios, incluidos medicamentos, desistan de realizar operaciones comerciales con la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de evitar el riesgo de ser sancionadas por el Departamento del Tesoro de los EE.UU y ver afectados sus negocios a escala global.

38. Por ejemplo, el laboratorio BSN Medical (Colombia) canceló el despacho de tratamiento para la malaria (Primarquina) al enterarse que el destino final sería el Ministerio del Poder Popular para la Salud de Venezuela.
39. Debe tenerse presente que EE.UU. domina las rutas comerciales de las principales navieras a escala global, lo que le ha permitido dificultar la llegada de bienes esenciales para nuestra población. No solo aquellos que provienen de EE.UU., sino de cualquier otro país proveedor.
40. Posteriormente, el 19 de marzo de 2018, el Presidente de los Estados Unidos de América dictó la Orden Ejecutiva N° 13.827, a través de la cual *“prohíbe (...) todas las transacciones relacionadas, la provisión de financiación y otras transacciones por una persona de Estados Unidos o dentro de Estados Unidos, con cualquier moneda digital que haya sido emitida por, para o en nombre del Gobierno de Venezuela a partir del 9 de enero de 2018.”*
41. Con esta nueva orden ejecutiva, el Presidente de los Estados Unidos de América pretende impedir al Estado venezolano el uso de la criptomoneda “Petro” lanzada durante el año 2018, con el objeto de romper el bloqueo financiero y realizar las operaciones comerciales necesarias para la garantía de los derechos humanos de las personas sujetas a la jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela.
42. Unos meses después, mediante orden ejecutiva N° 13.850, el gobierno de los Estados Unidos impuso una restricción a la comercialización del oro producido en Venezuela. Más recientemente, se dictó una nueva orden ejecutiva N°13.857 para congelar las cuentas y activos de la empresa estatal petrolera venezolana PDVSA en los Estados Unidos. Se prevé que esta última medida genere una pérdida para el país de aproximadamente 11 mil millones de dólares anuales.
43. Visto todo lo señalado previamente, es necesario recordar que el sistema internacional de derechos humanos ha reconocido —en diversas ocasiones— que las medidas coercitivas unilaterales impactan negativamente sobre las capacidades de los Estados para garantizar los derechos a la salud y a la alimentación de su población. En efecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en su Observación General N° 8, ha señalado que:

Si bien los efectos de las sanciones varían de un caso a otro, el Comité es consciente de que casi siempre producen consecuencias dramáticas en los derechos reconocidos en el Pacto. Así, por ejemplo, con frecuencia originan perturbaciones en la distribución de suministros alimentarios, farmacéuticos y sanitarios, comprometen la calidad de los alimentos y la disponibilidad de agua potable, perturban gravemente el funcionamiento de los sistemas básicos de salud y educación y socavan el derecho al trabajo.

44. En el mismo sentido, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos<sup>3</sup> ha admitido que:

Las medidas coercitivas unilaterales consistentes en sanciones económicas pueden tener repercusiones de gran alcance sobre los derechos humanos de la población en general de los Estados a los que se aplican tales medidas.

Las principales víctimas de esas medidas suelen ser las clases más vulnerables, en particular las mujeres, los niños, los enfermos y los ancianos, así como los pobres. Esos grupos sufren más las consecuencias de la denegación del acceso a material y medicamentos que pueden salvarles la vida, a productos alimenticios básicos y a material educativo.

45. Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos, en su Resolución A/HRC/37/L.34 “Derechos humanos y medidas coercitivas unilaterales” se ha declarado:

Profundamente consternado por las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el derecho a la vida, el derecho a la salud y la atención médica, el derecho a no pasar hambre y el derecho a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, la educación, el empleo y la vivienda.

46. Igualmente, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, IdrissJazairy, al referirse al caso de Venezuela ha manifestado que:

---

<sup>3</sup> Estudio temático de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el efecto de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos. A/HRC/19/33

Las sanciones causan trastornos a cualquier Estado y cuando perjudican a la economía pueden tener una repercusión devastadora sobre los ciudadanos de los países en desarrollo.

47. Asimismo, el Experto Independiente de la ONU sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo, presentó ante el Consejo de Derechos Humanos los resultados de la visita realizada a la República Bolivariana de Venezuela. En su informe el Experto Independiente señaló:

Los efectos de las sanciones impuestas por los presidentes Obama y Trump y de las medidas unilaterales aplicadas por el Canadá y la Unión Europea han agravado tanto directa como indirectamente la escasez de medicinas tales como la insulina y los medicamentos antirretrovirales. En la medida en que las sanciones económicas han generado retrasos en la distribución y, de esa forma, constituyeron otro factor causante de muchas muertes, las sanciones infringen las obligaciones contraídas por los países que las imponen en materia de derechos humanos. Por otra parte, las sanciones pueden constituir crímenes de lesa humanidad.

48. Más recientemente, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos alertó que *“las sanciones que pueden llevar a la hambruna y la escasez de alimentos no son la respuesta a la crisis”*.<sup>4</sup>

49. Como se puede apreciar, las medidas coercitivas unilaterales impuestas por el gobierno de los EE.UU. han reducido significativamente las capacidades de la República Bolivariana de Venezuela para adquirir en el mercado internacional los bienes y servicios necesarios para garantizar los derechos humanos de todas las personas sujetas a su jurisdicción, afectando de manera negativa el disfrute de tales derechos. Es preocupante que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos haya obviado analizar tan relevante asunto en su Capítulo IV.B del Informe Anual.

---

<sup>4</sup> Relator Especial de Naciones Unidas sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos. 31 de enero de 2019.

## V. El Capítulo IV.B del Informe Anual parte del falso supuesto de que la República Bolivariana de Venezuela sufre una crisis humanitaria

48. El proyecto de Capítulo IV.B del Informe Anual de la Comisión afirma en diversas ocasiones<sup>5</sup> que Venezuela enfrenta una “*crisis humanitaria*” que impacta negativamente en el ejercicio de los derechos humanos. Sin embargo, no se presenta en el referido proyecto datos o elementos que permitan sustentar objetivamente la calificación que la Comisión otorga a la situación del país.

49. Además, se omite cualquier mención a fuentes dotadas de credibilidad que desmienten la existencia de la supuesta “*crisis humanitaria*”, a pesar de estar disponibles en medios de comunicación social<sup>6</sup> ampliamente consultados para elaborar el Capítulo IV.B. Por ejemplo, el proyecto de informe omite citar las declaraciones de la secretaria ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Alicia Bárcena, en las cuales afirmó<sup>7</sup>:

No se puede obviar cómo sacaron a mucha gente de la pobreza (...) el país no está en una crisis humanitaria, definitivamente no, hay que tenerlo claro. Hay escasez de ciertos productos y tensión política, pero Venezuela tiene todavía muchos elementos para ser un país vibrante y económicamente pujante y está haciendo esfuerzos para diversificar su matriz productiva.

50. De la misma manera, el Capítulo IV.B prescinde de las afirmaciones realizadas por el Representante en Venezuela de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación (FAO), Marcelo Rescende, aclarando que “*Venezuela no necesita ayuda humanitaria*”.<sup>8</sup>

51. Igualmente, el documento de la CIDH omite toda referencia al pronunciamiento del Experto independiente de las Naciones Unidas sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo, Alfred-Maurice de Zayas, quien señaló lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Capítulo IV.B. Párrafos 8, 147, 173, 189 y recomendación 59

<sup>6</sup> El Estado venezolano recurre como fuente a medios de comunicación social en este documento solo para evidenciar que la Comisión hace uso parcializado de esta fuente de información, omitiendo aquellas menciones que resulten favorables al Estado.

<sup>7</sup> El Mundo. 26 de octubre de 2016. [Cepal: Venezuela no vive una crisis humanitaria](#)

<sup>8</sup> El Mundo. 19 de julio de 2016. [Venezuela no necesita ayuda humanitaria](#)

Existe una preocupante campaña para forzar a los observadores a ver un punto de vista preconcebido, ejemplo: que hay “*crisis humanitaria*” en Venezuela. Debemos ser precavidos ante la hipérbole y la exageración, teniendo en cuenta que una “*crisis humanitaria*” es un término técnico y podría ser mal utilizado como pretexto para una intervención militar y cambio de régimen. (...)

**La situación en Venezuela definitivamente no cumple con el criterio de crisis humanitaria**, aun cuando hay sufrimiento causado por motivos internos y externos. Cualquier observador reconocerá que hay escasez en algunos sectores, desnutrición, inseguridad y angustia. Pregunté a muchos de los participantes acerca de las razones y supe acerca de las medidas tomadas por el gobierno para enfrentar estos problemas, haciendo recomendaciones pertinentes al gobierno de cómo mejorar dichas medidas.<sup>9</sup> (Resaltado añadido)

52. La República Bolivariana de Venezuela rechaza la ligereza con que la Comisión se refiere a la situación de disponibilidad de alimentos y medicinas en el país, especialmente tomando en cuenta la total y absoluta omisión en torno al impacto generado por las medidas coercitivas unilaterales adoptadas contra Venezuela en los últimos años. El Gobierno venezolano ratifica a la CIDH que en Venezuela no existe una crisis humanitaria.

## **VI. El proyecto de Informe de País parte del falso supuesto de que existe una injerencia de los poderes del Estado sobre la Asamblea Nacional.**

53. El Capítulo IV.B del Informe Anual de la CIDH argumenta que en Venezuela existe un quebrantamiento del principio de separación de poderes derivado de “*las constantes intromisiones del Ejecutivo, del Tribunal Supremo de Justicia y de la Asamblea Nacional Constituyente sobre las materias propias de la Asamblea Nacional*”.<sup>10</sup>

54. Con esta afirmación, la CIDH continúa ignorando que, desde inicios del año 2016, en Venezuela existe un conflicto de orden constitucional entre Poderes Públicos, originado por la decisión de la Asamblea Nacional de desacatar e incumplir las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia y violentar de manera reiterada la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

---

<sup>9</sup> OACNUDH. 11 de diciembre de 2017, [Conferencia de prensa de Experto independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo](#)

<sup>10</sup> Capítulo IV.B. Párrafo 2. Esta misma postura se repite en los párrafos 23 y siguientes.

55. Esta conducta intencional de la mayoría de los diputados y diputadas de la Asamblea Nacional ha generado una situación excepcional en nuestro país, pues es la primera vez, desde el año 1961, que el Parlamento Nacional decide de forma pública, notoria y arbitraria incumplir de manera continua y reiterada con las sentencias emanadas del Poder Judicial. Se trata de un acto deliberado de desconocimiento inconstitucional de las decisiones del Máximo Tribunal que no tiene precedentes en la historia democrática de Venezuela.
56. Como se ha comunicado en diversas ocasiones, la Asamblea Nacional decidió formalmente constituirse con la incorporación de un grupo de diputados y diputadas cuya proclamación había sido suspendida por el Poder Judicial debido a la existencia de ilícitos y delitos electorales. Al incumplir estas decisiones e incorporar a estos diputados y diputadas, la constitución de la Asamblea Nacional como cuerpo colegiado se realizó de forma inconstitucional e ilegal, por lo cual sus decisiones y actos se encuentran viciados de nulidad absoluta mientras subsista esta situación contraria al ordenamiento jurídico democrático.
57. Esta situación podría ser fácilmente superada si la Asamblea Nacional, acatando las decisiones del Poder Judicial, formalmente desincorpora a estos diputados y diputadas, mediante una decisión en su sesión plenaria, cumpliendo además con las decisiones que han sido dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sin embargo, desde la Asamblea Nacional se ha optado por desconocer al Tribunal Supremo de Justicia y sus competencias constitucionales, promoviendo con diversas actuaciones un escenario para realizar un golpe de Estado contra el gobierno democrático del Presidente Nicolás Maduro Moros.
58. Es importante destacar que con el criterio asumido por la CIDH en el Capítulo IV.B se desconoce un principio básico del estado de Derecho, como lo es el necesario acatamiento de las decisiones judiciales por parte de todas las personas e instituciones. Tal como señala la propia Comisión en otro de sus informes:<sup>11</sup>

(...) la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales adquiere singular relevancia cuando quien debe cumplir la sentencia es un órgano estatal, sea del poder ejecutivo, legislativo o judicial, provincial o municipal, de la

---

<sup>11</sup> CIDH. El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Párrafo 300.

administración central o descentralizada, de empresas o institutos públicos, o cualquier otro órgano similar.

59. Venezuela reitera que en el país impera una democracia participativa y protagónica que garantiza la plena y absoluta independencia y separación de los poderes, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

## **VII. El Capítulo IV.B del Informe Anual omite información relevante sobre la situación de derechos humanos de la República Bolivariana de Venezuela**

60. La CIDH está llamada por las normas y principios internacionales a realizar en su Informe Anual una evaluación objetiva e imparcial de la situación de derechos humanos de los países que integran la Organización de Estados Americanos. Esa objetividad en el análisis solo puede alcanzarse realizando un justo balance en el manejo de las fuentes de información, así como de los avances y desafíos que presenta un determinado Estado sometido a valoración. Como lo señaló el Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la CIDH, es indispensable que la Comisión *“reconozca tanto los avances como los desafíos que presentan los Estados”*.<sup>12</sup>

61. No es objetivo ni imparcial un análisis donde se privilegien al extremo los señalamientos negativos y se invisibilicen o minimicen los avances y medidas adoptadas en materia de derechos humanos. Tampoco es objetiva una evaluación que abunde en referencia a los sectores críticos y omita la información oficial aportada por el Estado o las referencias positivas realizadas por organizaciones internacionales competentes en la materia.

62. El Capítulo IV.B del Informe Anual de la CIDH no realiza un análisis objetivo e imparcial de la situación de derechos humanos en Venezuela. Los progresos alcanzados por el país durante el año 2018 están casi en su totalidad ausentes en el referido documento. La Comisión omite de manera reiterada la información oficial aportada por el Estado.

---

<sup>12</sup> Consejo Permanente de la OEA. Informe del grupo de trabajo especial de reflexión sobre el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la consideración del Consejo Permanente. 13 de diciembre de 2011.



63. Como muestra de ello, en los párrafos siguientes se identificarán algunos de los elementos relevantes que fueron ignorados por la Comisión en su Capítulo IV.B.
64. El gobierno de Venezuela ha informado reiteradamente a la CIDH, a través del mecanismo de audiencias públicas, sobre las medidas de protección social implementadas para garantizar los derechos socioeconómicos del pueblo venezolano.
65. En efecto, durante la audiencia realizada en el 169 período de sesiones se comunicó a la Comisión que, mediante el sistema del Carnet de la Patria, el Estado ha puesto en marcha un conjunto de asignaciones dinerarias para la protección social que beneficia directamente a más de 18 millones de personas registradas en este mecanismo, es decir, aproximadamente el 80% de la población adulta del país.
66. El mencionado mecanismo incluye, entre otras, las siguientes asignaciones dinerarias mensuales:
- a. Asignación dineraria para 6.000.000 de hogares, priorizados en razón de situación socioeconómica.
  - b. Asignación dineraria mensual para 439.656 mujeres embarazadas.
  - c. Asignación dineraria mensual para 201.681 mujeres en período de lactancia materna.
  - d. Asignación dineraria mensual para 1.253.390 personas con discapacidad.
67. Adicionalmente, se ha informado a la Comisión que, a través del programa denominado “*Comités Locales de Abastecimiento y Producción*” (CLAP), el Estado suministra, directamente y de manera mensual, 19 productos alimenticios a precios subsidiados a 6 millones de familias en el país. Con este programa se alcanza una cobertura que supera las 24 millones de personas.
68. Tal es la importancia del programa CLAP que la Relatora DESCA de la CIDH reconoció durante la audiencia celebrada en el 171 período de sesiones de la Comisión que dicho programa tiene un rol fundamental en la garantía de los derechos humanos en Venezuela.

69. De igual forma, durante el año 2018, Venezuela alcanzó la cifra de 2.500.000 viviendas construidas y entregadas a la población, con especial preferencia para los sectores en condiciones de vulnerabilidad social, todo ello como parte de la “*Gran Misión Vivienda Venezuela*”.<sup>13</sup>
70. Igualmente, tal como se informó en la audiencia pública sobre situación de derechos de las personas mayores, en el año 2018 el Estado venezolano consiguió alcanzar la universalidad del sistema de seguridad social, registrando el 100% de cobertura en materia de pensiones de vejez.
71. En efecto, para el mes de septiembre de 2018, un total de 4.556.480 personas disfruta de la pensión de vejez otorgada por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales. En el año 1998, solo 387.096 personas disponían de este tipo de pensión de seguridad social.
72. En esa misma audiencia, se indicó a la CIDH que en Venezuela existen 148 establecimientos para la atención de las personas mayores, distribuidos en todo el territorio nacional, bajo la rectoría del Instituto Nacional de Servicios Sociales.
73. El desarrollo de todas estas acciones son el resultado de la decisión del Estado venezolano de destinar el máximo de los recursos disponibles para la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas sujetas a la jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela. Como evidencia de ello, vale recordar que durante el año 2018 el Estado venezolano destinó 72,5% por ciento del presupuesto nacional a la inversión social.
74. Sin embargo, toda esta información suministrada por el Estado, y disponible a través de las fuentes priorizadas por la CIDH, fue excluida del Capítulo IV.B del Informe Anual 2018 de la Comisión.
75. Del mismo modo, el referido informe omitió las acciones adoptadas por el Estado para implementar las medidas cautelares dictadas a favor de los señores Lorent Saleh y Kamel Salame. Esta omisión tiene especial relevancia pues la Comisión reconoció públicamente y de manera positiva las decisiones adoptadas por el Estado en ambos casos.

---

<sup>13</sup>Telesur. 28 de diciembre de 2018. <https://www.telesurtv.net/news/venezuela-gmmv-hito-nicolas-maduro-viviendas-20181226-0031.html>

76. En el Capítulo IV.B, la Comisión hace referencia a la detención de 2 ciudadanos integrantes de una organización social. Sin embargo, omite mencionar que, tal como lo informó el Estado en comunicación enviada a la CIDH, dichas personas fueron puestas en libertad en atención a las recomendaciones realizadas por la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública.

### **VIII. El Capítulo IV.B del Informe Anual contiene errores e imprecisiones que afectan de manera importante su contenido**

77. El Capítulo IV.B del Informe Anual de la CIDH está caracterizado por imprecisiones, errores, descontextualizaciones y falsas afirmaciones, en torno a la situación de los derechos humanos en Venezuela. En los párrafos siguientes se destacarán solo algunos de esos errores, con el objeto de poner en evidencia la desconexión de este proyecto de informe con la verdadera realidad de Venezuela durante el año 2018.

78. El informe, en su párrafo 15, hace una referencia inexacta a las personas que habrían recibido medidas sustitutivas a la privación de libertad en virtud de las recomendaciones formuladas por la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública. En efecto, como se informó durante la audiencia celebrada en el 169 período de sesiones, para el mes de octubre de 2018 un total de 193 personas habrían recibido dicho tipo de medidas cautelares y no 123 como indica la CIDH.

79. La Comisión, igualmente, hace mención a la supuesta privación de libertad impuesta al Diputado de la Asamblea Nacional Julio Borges<sup>14</sup>, a pesar que en ningún momento dicho Diputado ha sido privado de libertad y se encuentra residenciado fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

80. Por otra parte, en el Capítulo IV.B, la CIDH cita las supuestas decisiones adoptadas por *“el TSJ juramentado por la AN en julio de 2017 que opera desde el exilio”*.<sup>15</sup> Al respecto, se debe recordar que durante el trámite de la medida cautelar MC-527-17, el Estado informó a la CIDH que la pretendida designación de un Tribunal Supremo de Justicia paralelo resulta absolutamente írrita e inconstitucional a la luz del ordenamiento jurídico venezolano.

---

<sup>14</sup>CIDH. Capítulo IV.B. Párrafo 24

<sup>15</sup>CIDH. Capítulo IV.B. Párrafo 25

81. En efecto, la supuesta designación de magistrados citada por la CIDH es el resultado de una serie de actuaciones fraudulentas realizadas por la Asamblea Nacional, con el objeto de destituir y sustituir a quienes actualmente desempeñan esos cargos en abierta contravención a las normas constitucionales y legales. En este sentido, el proceso para la fraudulenta designación violó abiertamente el artículo 264 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual dispone:

Artículo 264. Los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos o elegidas por un único período de doce años. La ley determinará el procedimiento de elección. En todo caso, podrán postularse candidatos o candidatas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, por iniciativa propia o por organizaciones vinculadas con la actividad jurídica. El Comité, oída la opinión de la comunidad, efectuará una preselección para su presentación al Poder Ciudadano, el cual efectuará una segunda preselección que será presentada a la Asamblea Nacional, la cual hará la selección definitiva.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán ejercer fundadamente objeciones a cualquiera de los postulados o postuladas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, o ante la Asamblea Nacional.

82. El proceso de la supuesta designación de los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia no contó con la intervención del Poder Ciudadano, integrado por el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República. Es decir, obvió uno de las fases más importantes de este proceso, que forma parte del sistema de contrapesos constitucionales entre los Poderes del Estado.

83. Adicionalmente, con dichas supuestas designaciones la Asamblea Nacional pretendió remover arbitraria e inconstitucionalmente a treinta y tres (33) magistrados que vienen desempeñando sus cargos desde finales del año 2014, violando el artículo 265 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual prevé:

Artículo 265. Los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia podrán ser removidos o removidas por la Asamblea Nacional mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado o interesada, en caso de faltas graves ya

calificadas por el Poder Ciudadano, en los términos que la ley establezca.

84. El Estado venezolano rechaza que la CIDH pretenda reconocer y darle algún tipo de legitimidad a un acto absolutamente arbitrario que atenta contra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
85. La Comisión señala en el Capítulo IV.B que el Estado venezolano habría supuestamente incumplido su obligación de notificar a la Organización de Estados Americanos la adopción de un estado de excepción. Al respecto, se debe recordar que, desde el septiembre de 2013, Venezuela dejó de ser Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo cual no le resulta aplicable la obligación establecida en el artículo 27 de dicho instrumento. Venezuela no tiene obligación jurídica de notificar a la OEA sobre la adopción de estados de excepción.
86. Este mismo error jurídico lo comete la CIDH en otros párrafos de su Capítulo IV.B al invocar normas interamericanas que no le son aplicables al Estado venezolano por cuanto no ha ratificado dichos instrumentos o los ha denunciado. Así por ejemplo, en el párrafo 201, la CIDH cita la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a pesar de que dicho instrumento ya fue denunciado por Venezuela.
87. De igual forma, en la recomendación 84, la Comisión invoca la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aun cuando ese instrumento no ha sido ratificado por la República Bolivariana de Venezuela.

#### **IV. Conclusiones**

88. En virtud de lo expuesto, el Estado venezolano reitera que el Capítulo IV.B del Informe Anual 2018 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contiene una visión selectiva y altamente parcializada sobre la verdadera situación de derechos humanos de la República Bolivariana de Venezuela, que contradice los principios que deben regir el tratamiento de los asuntos de derechos humanos.
89. El documento se fundamenta en una metodología que privilegia de manera desproporcionada la información obtenida a través de los medios de comunicación social, en clara violación de las disposiciones reglamentarias

aplicables. Como parte de ello, se ha omitido la información oficial y los avances alcanzados por el Estado venezolano.

90. Finalmente, Venezuela reitera su llamado a la Comisión a retomar la vigencia de los principios de universalidad, objetividad, imparcialidad y no selectividad en el tratamiento de los asuntos de derechos humanos.